



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 275-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 1633-2018-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : EXPLORACIONES MINERAS SAN RAMÓN S.A.**

**SECTOR : MINERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0234-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 0234-2019-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2019 que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Exploraciones San Ramón S.A. contra la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018 mediante la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones San Ramón S.A. por la comisión de la conducta infractoras detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.*

**Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018 mediante la cual se ordenó a Exploraciones San Ramón S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.**

Lima, 31 de mayo de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

1. Exploraciones San Ramón S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Minera San Ramón**) es titular de la unidad minera Tarmatambo II ubicada en el distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín (en adelante, **Tarmatambo II**).
2. Tarmatambo II cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - (i) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Tarmatambo II, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 033-2015-MEM-2012-MEM-DGAAM del 21 de diciembre de 2015 (en adelante, **DIA Tarmatambo II**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20338164051.

- (ii) Primer Informe Técnico Sustentatorio de la DIA Tarmatambo II, cuya conformidad fue otorgada a través de Resolución Directoral N° 368-2016-MEM-DGAAM del 27 de diciembre de 2016 (en adelante, **ITS Tarmatambo II**).
3. Del 17 al 18 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en Tarmatambo II (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), durante la cual se detectó presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera San Ramón, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 932-2017-OEFA/DS-MIN del 11 de octubre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
  4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) emitió la Resolución Subdirectoral N° 2614-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018<sup>3</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera San Ramón (en adelante, **PAS**).
  5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>4</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1878-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
  6. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>6</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018<sup>7</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera San Ramón<sup>8</sup>, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

<sup>2</sup> Folios 2 al 21.

<sup>3</sup> Folios 23 al 35. Notificada el 20 de setiembre de 2018 (Folio 36).

<sup>4</sup> Folios 39 al 52. Escrito presentado el 22 de octubre de 2018.

<sup>5</sup> Folios 53 al 68. Notificada el 16 de noviembre de 2018 (Folio 69).

<sup>6</sup> Folios 70 al 119. Escrito presentado el 7 de diciembre de 2018.

<sup>7</sup> Folios 142 al 162. Notificada el 7 de enero de 2019 (Folio 163).

<sup>8</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras<sup>9</sup>**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera San Ramón no implementó canales de coronación en la plataforma de perforación, P-07, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (RAAEM) <sup>10</sup> , artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>11</sup> , artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSEIA) <sup>12</sup> , artículo	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>14</sup> (Cuadro de

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada. b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas. c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>9</sup> Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:

N°	Conducta infractora
1	Minera San Ramón no implementó las actividades de cierre progresivo en las plataformas de perforación P-02 y P-03, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

<sup>10</sup> RAAEM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

**Artículo 7.- Obligaciones del titular**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente.

<sup>11</sup> LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>12</sup> LSEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>14</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL						
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE REFERENCIAL	LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA) <sup>13</sup> .	Tipificación de infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
2	Minera San Ramón ejecutó sondajes adicionales en las plataformas de perforación P-10, P-11, P-09, P-06, y 03 sondajes en la P-01, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA, artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
3	Minera San Ramón implementó 02 plataformas adicionales en las coordenadas UTM WGS 84 8725286 N, 424334 E; y 8725169 N, 424618 E, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA, artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
4	Minera San Ramón no implementó las actividades de cierre progresivo en la plataforma de perforación P-01, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA, artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI.  
Elaborador: Tribunal de Fiscalización ambiental (TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Minera San Ramón el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
-----	---	---	-------	-------------------

<sup>13</sup>

RLSEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Minera San Ramón no implementó las actividades de cierre progresivo en la plataforma de perforación P-01, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Minera San Ramón deberá acreditar el cierre y remediación de la plataforma de perforación P-01, siguiendo las especificaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no menor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados e informes sobre el cierre y remediación de la plataforma de perforación P-01, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI  
Elaborador: TFA

8. El 28 de enero de 2019, Minera San Ramón interpuso recurso de reconsideración<sup>15</sup> contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI, ofreciendo en calidad de nueva prueba una fotografía.
9. Mediante Resolución Directoral N° 0234-2019-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2019<sup>16</sup>, la DFAI resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Minera San Ramón, de acuerdo al siguiente detalle:
  - (i) Declaró improcedente el recurso de reconsideración puesto que no cumple con el requisito de procedencia referido a la nueva prueba.
  - (ii) Varió el plazo de cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI; en los siguientes términos:

**Cuadro N° 3: Variación de la medida correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Minera San Ramón no implementó las actividades de cierre progresivo en la plataforma de	Minera San Ramón deberá acreditar el cierre y remediación de	En un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles contados a	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe—

<sup>15</sup> Folios 164 al 172.

<sup>16</sup> Folios 173 al 178. Notificado el 18 de marzo de 2019 (Folio 180).

perforación P-01, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	la plataforma de perforación P-01, siguiendo las especificaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental.	partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados e informes sobre el cierre y remediación de la plataforma de perforación P-01, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
---	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 0234-2019-OEFA/DFAI  
Elaborador: TFA

10. El 22 de marzo de 2019, Minera San Ramón interpuso recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral N° 0234-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) La conducta infractora fue subsanada, ya que se ejecutaron actividades de cierre y remediación en la zona donde se ejecutó la actividad de exploración; por lo que no corresponde imputar la conducta infractora.
- b) En ese sentido, corresponde determinar el archivo del PAS en aplicación de la causal eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria.
- c) De las fotografías presentadas se aprecia que se realizó actividades de vegetación antes de la Supervisión Regular 2017.
- d) Se realizaron actividades de cierre en los componentes, antes de la supervisión realizada del 20 al 22 de febrero de 2018 (en adelante, **Supervisión 2018**); en ese sentido, es válido indicar que sí se cumplió con lo previsto en el instrumento ambiental.
- e) En la fotografía N° 4, se aprecia que el terreno incluso está perfilado a nivel del relieve de la zona.
- f) Tratándose de plataformas adyacentes, proceder a declarar el archivo de responsabilidad administrativa referente a la plataforma P-01.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.

<sup>17</sup> Folios 181 al 187.

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>19</sup> (Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

---

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> LEY DEL SINEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>20</sup> LEY DEL SINEFA

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Osinermin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>23</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

<sup>22</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinermin.

<sup>23</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinermin será el 22 de julio de 2010.

<sup>24</sup> **LEY DEL SINEFA**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>29</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) como conjunto de

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> LGA

**Artículo 2°.** - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>29</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.

21. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>32</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>33</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>34</sup>.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>36</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. Minera San Ramón apeló la Resolución Directoral N° 0234-2019-OEFA/DFAI señalando argumentos referidos únicamente al extremo de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. Por consiguiente, esta Sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.
27. De otro lado, dado que la recurrente no formuló argumento alguno referido a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1, estos extremos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el en el numeral 217.3 del artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>.

#### VI. CUESTIÓN PREVIA

28. Previamente al análisis de los alegatos presentados por la recurrente, esta Sala estima conveniente verificar si, en observancia de la normativa vigente, el administrado cumplió con los requisitos de procedibilidad del recurso de

<sup>36</sup> TUO DE LA LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>37</sup> TUO DE LA LPAG

**Artículo 217.- Facultad de contradicción**

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

reconsideración y, por ende, la emisión de la Resolución apelada se ajusta a derecho.

29. Sobre el particular, cabe señalar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce en los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios.
30. En efecto, en el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>38</sup> se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en **nueva prueba**.
31. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>39</sup> (**RPAS**)<sup>40</sup>, se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
32. En esa línea, debe considerarse que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendiente a desvirtuar, sino que además han de revestir un carácter novísimo.
33. Para ello, resulta oportuno mencionar que el medio de prueba es, en palabras de J. Guasp<sup>41</sup>, «todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado».

---

<sup>38</sup> **TUO DE LA LPAG.**

**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>39</sup> **RPAS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

**4.3 Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

<sup>40</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/PCD.**

**Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

**4.3 Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

<sup>41</sup> Guasp, J. Derecho Procesal Civil, t.I. Revisada y adaptada a la legislación vigente. Madrid. Civitas, 4ª edición, 1998, p. 317. Citado por Barrero Rodríguez, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo, 2ª edición. Thomson p. 257.

34. En el mismo sentido, sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional<sup>42</sup> señaló que «la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada».
35. Aunado a ello, se ha de tener en cuenta que cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando la presentación de una nueva fuente de prueba. Así, Morón Urbina<sup>43</sup> precisa lo siguiente:

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

36. En atención al marco normativo antes expuesto, esta Sala procederá a analizar si el pronunciamiento de la DFAI se encuentra acorde a lo dispuesto legalmente, puesto que dicha autoridad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Minera San Ramón, al considerar que no se cumplió con el requisito de la nueva prueba.
37. Al respecto, se tiene que, la recurrente presentó en el recurso de reconsideración fotografías de la plataforma de perforación P-01.
38. Sobre particular, se evidencia que el referido medio probatorio fue analizado por la primera instancia, durante la tramitación del PAS, concluyendo en la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI que con dicho medio probatorio no se acredita el cierre de la plataforma de perforación P-01, toda vez que carece de coordenadas y/o punto de referencia visual para determinar la ubicación de la plataforma. Conforme se muestra a continuación:

#### Valoración de la fotografía de la plataforma de perforación P-01

##### Respecto de la plataforma de perforación denominada "P-01"

- (i) De la revisión de las vistas fotográficas presentadas por el administrado, se aprecia que éstas no consignan las coordenadas que acrediten que, en efecto, corresponden a la plataforma de perforación denominada "P-01".
- (ii) Asimismo, se precisa que la fotografía presentada en el Informe de Cierre del administrado respecto del eventual cierre de la plataforma de perforación denominada "P-01", esta carece de la indicación de coordenadas del lugar donde fue tomada, asimismo, se aprecia que únicamente corresponde a un área parcial de la plataforma, por lo que no se puede aseverar que haya sido remediada en su totalidad.

Fuente: Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. Fundamento jurídico.

<sup>43</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica S.A., 12° edición, 2017, pp. 208 – 209.

39. En ese sentido, se evidencia que Minera San Ramón no aportó ningún medio probatorio nuevo a ser evaluado mediante su recurso de reconsideración, a través del cual se pueda justificar una nueva revisión del pronunciamiento de la administración, esto es la DFAI.
40. En consecuencia, en tanto para la procedencia del recurso de reconsideración, Minera San Ramón debió adjuntar una nueva prueba, basada en un hecho tangible y no evaluado con anterioridad -que amerite la revisión del análisis efectuado por parte de la autoridad-, este Tribunal concluye que la Resolución Directoral N° 0234-2019-OEFA/DFAI, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la recurrente, se ajusta a lo prescrito en el artículo 219° del TUO de la LPAG.
41. En este sentido, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Minera San Ramón por falta de presentación de nueva prueba.

## VII. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

42. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera San Ramón por no implementar las actividades de cierre progresivo en la plataforma de perforación P-01, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

## VIII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VIII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera San Ramón por no implementar las actividades de cierre progresivo en la plataforma de perforación P-01, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 4).

43. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados en relación a estos.
44. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>44</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos

<sup>44</sup>

#### LGA.

##### Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

45. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA<sup>45</sup> se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
46. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>46</sup>.
47. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

- 
- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación;
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

45 **LGA**

**Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

46 **LSEIA**

**Artículo 3°. - Obligación de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

48. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA<sup>47</sup>, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
49. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° del RAAEM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental, en los plazos y términos aprobados por la autoridad, así como ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente.
50. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
51. En ese sentido, a efectos de determinar si Minera San Ramón incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, el compromiso asumido por esta en la DIA Tarmatambo II, considerando las especificaciones establecidas para su ejecución.

De la identificación de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental de Tarmatambo II

52. En el caso concreto, la DIA Tarmatambo II establece la obligación de Minera San Ramón de rehabilitar las plataformas de perforación que no sean necesarias para etapa de operación.

<sup>47</sup>

**RLSEIA.**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

53. La obligación deberá ejecutarse considerando las siguientes actividades: (i) desmontar y retirar las instalaciones; (ii) rasgar y aflojar la superficie de la plataforma para reducir la compactación; (iii) perfilar la superficie; (iv) coberturar con una capa orgánica de suelo, para la posterior revegetación; y, (v) realizar el monitoreo para evitar la erosión y así promover la revegetación; conforme se muestra:

#### Actividades de cierre y rehabilitación

<p><b>8.1 GENERALIDADES</b></p> <p>El Plan de Cierre busca asegurar la estabilidad física y química de las áreas, y que el uso del terreno rehabilitado sea compatible con su uso original.</p> <p>La propuesta del Plan de Cierre y Post Cierre evalúa o identifica las medidas requeridas para proteger los componentes ambientales afectados, así como el monitoreo respectivo de dichas medidas.</p> <p><b>8.5 ACTIVIDADES DE CIERRE Y REHABILITACIÓN</b></p> <p><b>8.5.3 Medidas para el cierre de plataformas de perforación</b></p> <p>Las plataformas de perforación que ya no sean necesarias para las operaciones, serán rehabilitadas. Para ello se procederá de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Desmontaje de las instalaciones y retiro de las mismas.</li><li>• La superficie de las plataformas se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.</li><li>• Restauración de la configuración del relieve natural perfilando la superficie.</li><li>• La capa orgánica del suelo se extenderá en el área de alteración, para sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, adaptables al lugar, para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo.</li><li>• Se evitará el pastoreo en las áreas revegetadas y se realizará el post monitoreo para controlar la erosión en y alrededores de las áreas revegetadas, con el objetivo de promover el desarrollo de las especies vegetales utilizadas y su sostenibilidad en el tiempo.</li></ul>
---

Fuente: DIA Tarmatambo II<sup>48</sup>

54. Adicionalmente, la DIA Tarmatambo II establece la obligación de Minera San Ramón de restaurar dichas plataformas mediante la revegetación, con la reposición del suelo superficial (top soil) sobre una superficie disturbada previamente preparada, para su posterior revegetación, conforme se muestra:

#### Medidas de restauración

<p><b>8.6 REVEGETACIÓN Y RECUPERACION DEL SUELO</b></p> <p>La práctica más utilizada para la restauración temporal y, por tanto adecuación final y permanente de las áreas disturbadas por la acción minera, es la revegetación.</p> <p>Para garantizar una buena cobertura vegetal en las áreas a restaurar, la revegetación se realizará con especies que garanticen un buen establecimiento y soporten las condiciones climáticas y edáficas de la zona.</p> <p>El procedimiento con fines de revegetación será el siguiente:</p> <p><b>8.6.1 Almacenamiento del suelo orgánico removido de las actividades realizadas</b></p> <p>El suelo orgánico retirado en las actividades de exploración será llevado a un lugar seleccionado para almacenarlo en forma de pilas, a las cuales se les establece el drenaje adecuado y se las protegerá contra la erosión hídrica y eólica.</p> <p><b>8.6.2 Preparación de las superficies</b></p> <p>Retiro de las piedras, troncos, malezas, y otros materiales indeseables. Nivelación de las superficies, evitando la presencia de cárcavas o abultamientos, hasta lograr una superficie uniforme.</p> <p><b>8.6.3 Colocación y estabilización de la capa orgánica</b></p> <p>El material se extenderá utilizando métodos manuales para cubrir uniformemente el área, con un espesor de 0.20 m.</p> <p>Para garantizar la estabilidad de la capa de suelo superficial y la revegetación, se conformarán taludes con pendientes suavizadas. Esta práctica se ejecuta durante la restauración temporal y consiste en la construcción de taludes simples (se extienden, con una sola pendiente suave, desde la plataforma hasta la intersección con el terreno natural).</p> <p>Se realizará una escarificación de la superficie para contar con material suelto, para promover la oxigenación del mismo y permitir la infiltración del agua producto de precipitaciones naturales.</p> <p><b>8.6.4 Abonado</b></p> <p>En caso el suelo no presente una cantidad adecuada de materia orgánica, se evaluarán sus características para proveerlo de un fertilizante adecuado. Se utilizarán fertilizantes de origen orgánico en lugar de fertilizantes químicos.</p>
---

Fuente: DIA Tarmatambo II<sup>49</sup>

<sup>48</sup> Folio 193 y 194.

<sup>49</sup> Folio 190 al 192.

55. De los compromisos señalados, se evidencia que Minera San Ramón se encontraba obligada a rehabilitar y restaurar las plataformas que no sean necesarias para las operaciones.
56. Ahora bien, considerando que, mediante la Resolución Directoral N° 0094-2016-MEM/DGM del 13 de mayo de 2016, se autorizó el inicio de actividades en Tarmatambo II, por un periodo de veinte y cuatro (24) meses, la fecha final para la ejecución de las actividades de cierre sería en mayo de 2018<sup>50</sup>.
57. Sobre el particular, debe considerarse que Minera San Ramón mediante el ITS Tarmatambo II, señaló que había ejecutado y cerrado la plataforma de perforación P-01. Seguidamente se muestra lo indicado:

**Declaración de cierre de la Plataforma de perforación P-01**

3.5.1. La DIA de aprobación automática del proyecto "Tarmatambo II" tienen aprobado veinticuatro (24) sondajes distribuidos en dieciocho (18) plataformas de perforación, las cuales tendrán dimensiones de 15 m x 20 m (300 m<sup>2</sup>), según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 3. Plataformas aprobadas en la DIA "Tarmatambo II"**

Plataformas (códigos)	Coordenadas (WGS 84)		Elevación (m.s.n.m.)	Sondajes (códigos)	Azimut (°)	Dip (°)	Prof. (m)	Situación
	Este	Norte						
P-01	422 453	8 725 337	4 080	D-01	90	81	220	Ejecutado y cerrado

Fuente: ITS Tarmatambo II<sup>51</sup>

58. No obstante, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM detectó que la plataforma de perforación P-01 se encontraban sin perfilar y con talud de corte de aproximadamente de cuatro metros; concluyendo, que Minera San Ramón no implementó las actividades de cierre progresivo en dicha plataforma. Lo indicado fue consignado en el Acta de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

**Supervisión Regular 2017**

B Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados				
Código GPS	95223188-0108			
Sistema	WGS-84	Zona	18	
Nro.	Descripción	Coordenadas		Altitud
		Norte	Este	
21	Plataforma P-01: Se realizó la habilitación de una plataforma, con dimensiones 13,5 m x 13,5 m, con una altura de talud de corte de 4 metros aproximadamente. Se observó 6 sondajes.	8725308	422427	4071

Fuente: Acta de Supervisión<sup>52</sup>

59. Lo evidenciado durante la Supervisión Regular 2017 se complementa con las fotografías 67 al 70<sup>53</sup> que se muestran a continuación:

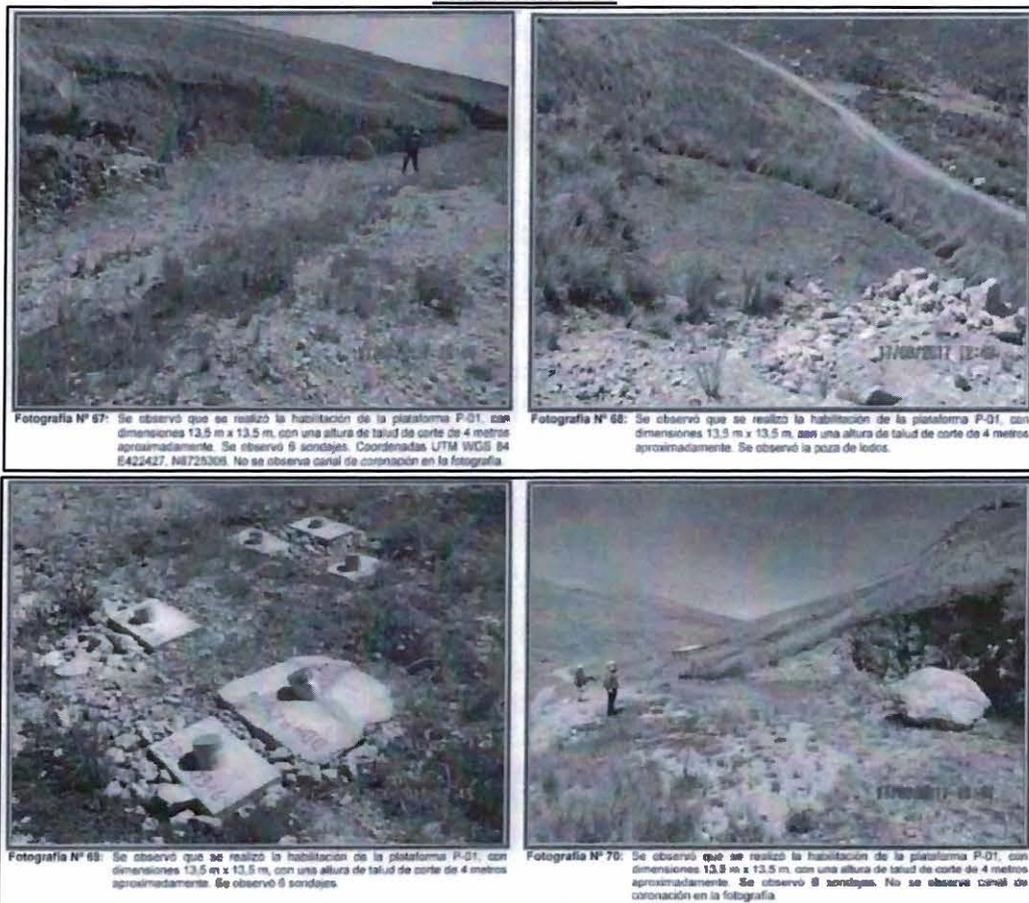
<sup>50</sup> Página 267 del Informe de Supervisión, contenido en el Folio 22, con el nombre «0030-6-2017-15\_IF\_SR\_TARMATAMBO\_II\_20171023165406108»

<sup>51</sup> Página 259 del Informe de Supervisión, contenido en el Folio 22, con el nombre «0030-6-2017-15\_IF\_SR\_TARMATAMBO\_II\_20171023165406108»

<sup>52</sup> Página 23 del Informe de Supervisión, contenido en el Folio 22, con el nombre «0030-6-2017-15\_IF\_SR\_TARMATAMBO\_II\_20171023165406108»

<sup>53</sup> Páginas 213 y 214 del Informe de Supervisión, contenido en el Folio 22, con el nombre «0030-6-2017-15\_IF\_SR\_TARMATAMBO\_II\_20171023165406108»

### Plataforma P-01



60. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad de Minera San Ramón, por contravenir el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA, y artículo 29° del RLSEIA.

#### Sobre la subsanación voluntaria

61. En el recurso de apelación interpuesto, Minera San Ramón alegó la aplicación de la causal eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria.
62. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257<sup>o54</sup> del TUO de la LPAG, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

54

#### **TUO DE LA LPAG**

##### **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

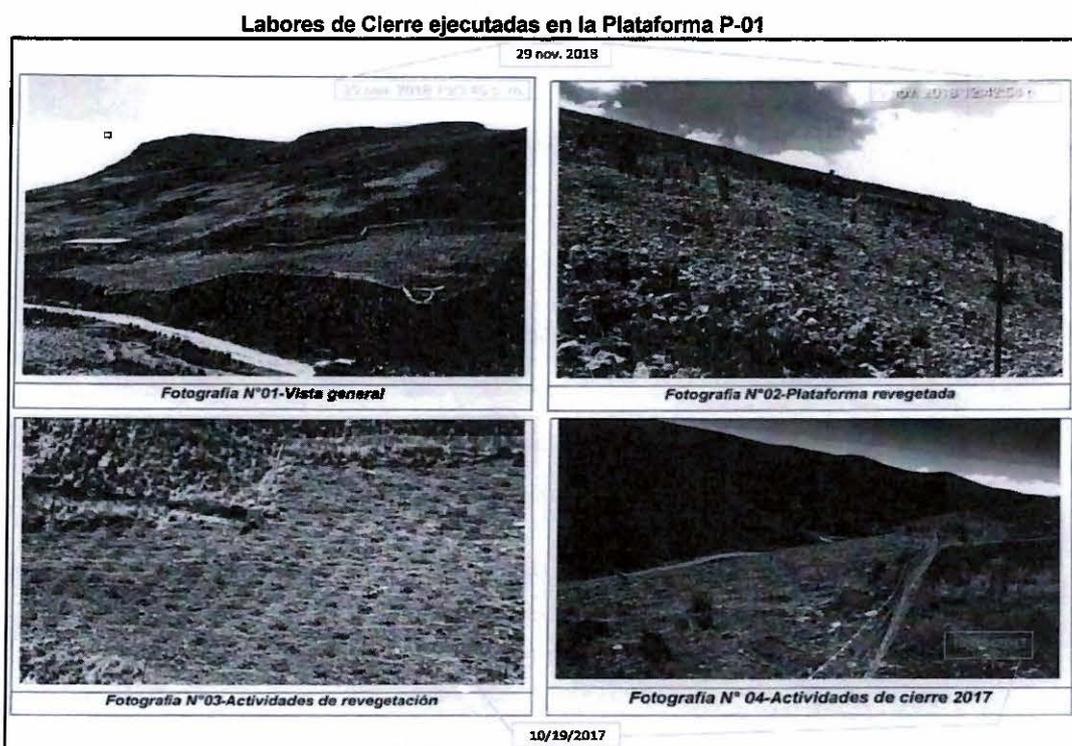
63. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal<sup>55</sup> en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
  - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
  - iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>56</sup>.
64. Al respecto, la recurrente en el recurso de apelación alegó que cerró la plataforma de perforación P-01 con anterioridad al inicio del PAS.
65. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará si la conducta realizada por Minera San Ramón se encuentra dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
66. Al respecto, no solo evaluará si concurren los elementos necesarios para determinar la subsanación voluntaria de la conducta infractora, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>57</sup>, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
67. En el caso en concreto y conforme a lo expuesto precedentemente, durante la Supervisión Regular 2017 se acreditó que la recurrente no cumplió con cerrar la plataforma P-01, conducta que contraviene el compromiso ambiental la DIA Tarmatambo II.
68. En este punto, debe precisarse que, a juicio de este Colegiado, la conducta infractora imputada es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

<sup>55</sup> Entre ellas, las resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otros.

<sup>56</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>57</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

69. Así, corresponde analizar los medios probatorios presentados por la recurrente a fin de verificar si la subsanación de la conducta infractora se dio, en principio, de manera previa al inicio del presente PAS.
70. Sobre el particular, las fotografías presentadas por Minera San Ramón fueron capturadas el 19 de octubre de 2017 (fotografías N° 03 y 04) y del 29 de noviembre de 2018 (fotografías N° 01 y 02), de acuerdo al siguiente detalle:



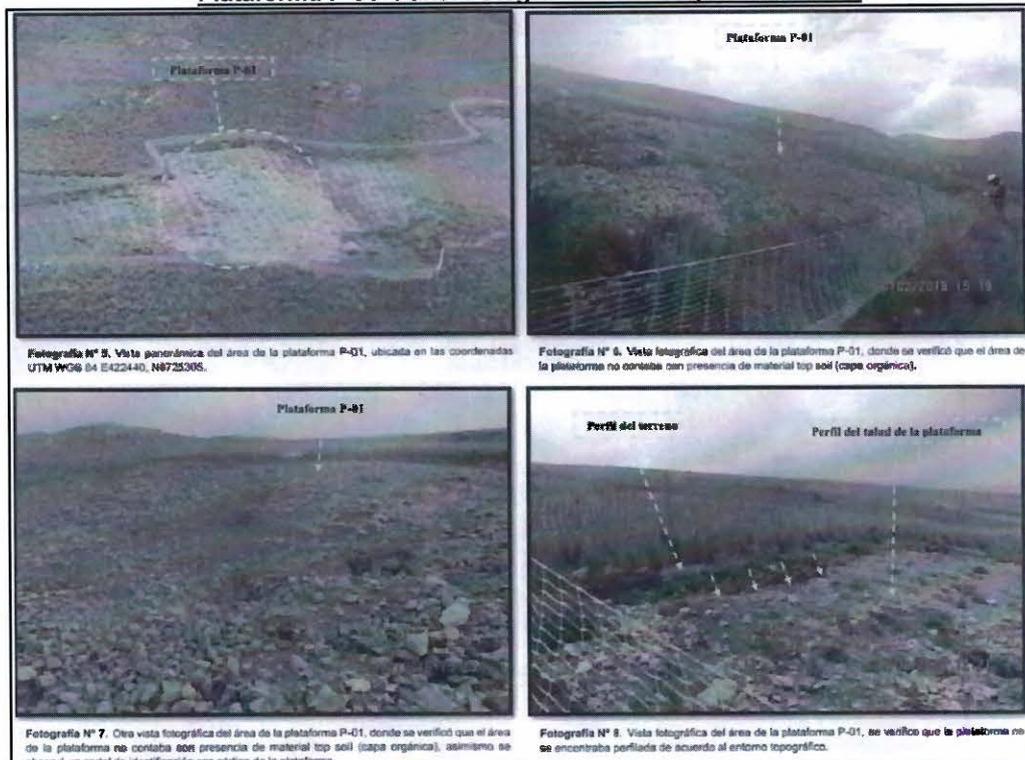
Fuente: Escrito del 22 de marzo de 2019.

71. Al respecto, se tiene que las fotografías N° 01 y 02 son anteriores al inicio del PAS, el cual comenzó con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2614-2018-OEFA/DFAI/SFEM, esto es, el 20 de setiembre de 2018.
72. Por lo que, corresponde analizar si las fotografías N° 01 y 02 presentadas por la recurrente a fin de verificar si para la subsanación de la conducta infractora, resultan ser suficientes e idóneas.
73. Sobre el particular, cabe señalar que las fotografías presentadas no evidencian el cumplimiento del compromiso ambiental establecido en la DIA Tarmatambo II; toda vez, que no se encuentran geo referenciados y solo es posible observar una vista general.
74. Respecto de las fotografías N° 03 y 04, este Tribunal considera que no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad alegada, toda vez

que no cumple con el requisito de temporalidad exigible a la subsanación voluntaria ya que fueron presentadas durante la tramitación del presente PAS.

75. Adicionalmente, de la revisión de las fotografías N° 5 al 9 del Panel Fotográfico de la Supervisión 2018, se tiene que la DSEM acreditó, al 22 de febrero de 2018, que la plataforma de perforación P-01 no está revegetada, puesto que no se observó top soil ni que esta esté perfilada, conforme se muestran:

**Plataforma P-01 -Panel Fotográfico de la Supervisión 2018**



76. Lo antes indicado, también es reconocido por la DSEM en el Informe de Supervisión N° 00158-2018-OEFA/DSEM-CMIN, conforme se muestra:

**Informe de Supervisión N° 00158-2018-OEFA/DSEM-CMIN**

**III.3.3 Análisis del presunto incumplimiento**

69. De acuerdo a lo observado durante la Supervisión Regular 2018, el titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre contempladas en la DIA Tarmatambo II, toda vez que se verificó que el área de la plataforma de perforación P-01 no se encontraba perfilada, no contaba con material de top soil (capa orgánica), y no se encontraba revegetada de acuerdo al entorno topográfico del lugar.

77. Por lo tanto, se advierte que Minera San Ramón no ha logrado acreditar haber realizado las labores de cierre de la plataforma de perforación P-01, conforme lo exigía la DIA Tarmatambo II, antes del inicio del presente PAS.

78. En consecuencia, por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, esta Sala considera que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0234-2019-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Exploraciones San Ramón S.A. contra la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018 mediante la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones San Ramón S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018 mediante la cual ordenó a Exploraciones San Ramón S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a Exploraciones San Ramón S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 275-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 24 páginas.